

Xochitepec, Morelos; a diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **687/2017**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO**, promovido por *********, por conducto de su Apoderado Legal, en contra de *********, radicado en la Tercera Secretaría, y;

R E S U L T A N D O S

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes del Octavo Distrito Judicial, y que por turno correspondió conocer a este Juzgado, el día **trece de julio de dos mil diecisiete**, al que se asignó el folio **761**, compareció *********, por conducto de su Apoderado Legal, en la vía Ordinaria Civil, demandando de *********, la acción reivindicatoria. Expuso como hechos los que se desprenden del libelo inicial de demanda, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones; acompañó como documentos base de su acción los que obran en autos y que quedaron descritos en el sello fechador e invocó los preceptos que consideró aplicables al presente caso.

2. Por auto de **siete de agosto de dos mil diecisiete**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta. Asimismo, se ordenó emplazar a la demandada para que dentro del plazo de diez días

contestara la demanda interpuesta en su contra, requiriéndole para que señalaran domicilio dentro de la jurisdicción del juzgado, apercibidos que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal les surtirían efectos por boletín judicial. Mediante cédula de emplazamiento de **veintitrés de agosto de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo el emplazamiento de *****.

3. Por auto dictado en fecha **doce de septiembre de dos mil diecisiete**, previa certificación correspondiente, se tuvo por presentada a la demandada ***** , dando contestación a la demanda entablada en su contra, teniéndosele por hechas las manifestaciones que hizo valer y por opuestas sus defensas y excepciones, ordenándose dar vista a la parte actora. En otro contexto, por cuanto a la demanda reconventional que pretendía interponer, se le previno para subsanara dicha reconvenición en contra de ***** y *****.

4. Mediante acuerdo de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete**, previa certificación, se tuvo por presentado a la actora ***** , por conducto de su Apoderado Legal, dando contestación a la vista ordenada en autos.

5. Y por auto de **dos de octubre de dos mil diecisiete**, se tuvo por presentada a la demandada *********, quien al no haber subsanado la prevención que le fue ordenada por auto de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, se desechó de plano la reconvención hecha valer de su parte; asimismo, en acuerdo de **trece de octubre de dos mil diecisiete**, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración.

6. En fecha **dieciocho de octubre de dos mil diecisiete**, se desechó de plano el recurso de apelación interpuesto por la demandada *********, en contra del auto de fecha **dos de octubre de dos mil diecisiete**, que tuvo por no interpuesta la reconvención hecha valer de su parte; lo anterior, por ser notoriamente improcedente.

7. Mediante proveído de datado el **siete de noviembre de dos mil diecisiete**, se tuvo por presentada a *********, haciendo del conocimiento la interposición del recurso de queja en contra del acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, ordenándose rendir el informe con justificación a que alude el artículo **555** del Código Procesal Civil vigente.

8. A las **TRECE HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE**, se llevó a cabo la audiencia de **CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN**, en la que se hizo constar la incomparecencia del actor *********, por conducto de su Apoderado Legal, asistiendo únicamente su abogado patrono Licenciado *********; de igual manera, se hizo constar la incomparecencia de la demandada *********, compareciendo únicamente abogado patrono Licenciado *********, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que no fue posible que las partes llegaran a un arreglo conciliatorio, depurándose el procedimiento, en el cual se tuvo por acreditada la legitimación procesal de las partes y al encontrar la regularidad de la demanda y debido a que no existían excepciones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se declaró cerrada la etapa de depuración, mandándose abrir el juicio a prueba por el plazo de **ocho días** común para las partes.

9. En proveído de fecha **cuatro de diciembre de dos mil diecisiete**, se declaró que no había lugar el llamamiento a juicio como tercero **INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, (INVIMOR)**, por no ser procedente conforme a derecho.

10. Por acuerdo de fecha **seis de diciembre de dos mil diecisiete**, se tuvo por presentada en tiempo y forma a *********, interponiendo recurso

de apelación en contra de la audiencia de conciliación y depuración desahogada en fecha **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.**

11. En auto de fecha **catorce de diciembre de dos mil diecisiete**, se señaló día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos; admitiéndose como pruebas de la parte actora *********, por conducto de su Apoderado Legal, con citación de la contraria las consistentes en: la **CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la demandada *********; la **TESTIMONIAL** a cargo de *********, ********* y *********; las pruebas de **INFORMES DE AUTORIDAD** a cargo del **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC; DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN EL MUNIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS;** así como del **AYUDANTE DE LA COLONIA UNIDAD MORELOS Y OBRERO POPULAR DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS;** la **INSPECCIÓN JUDICIAL** del inmueble identificado como *********, **MUNICIPIO DE XOCHITEPEC;** las **DOCUMENTALES** marcadas con los números **10, 11 y 12;** la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto **LEGAL Y HUMANA.**

12. Mediante acuerdo de fecha **quince de diciembre de dos mil diecisiete**, se tuvo por presentada a *********, ofreciendo las pruebas que a su parte correspondía, admitiéndosele: la

CONFESIONAL a cargo de *********, ordenándose su desahogo por medio de carta rogatoria; las **PRUEBAS DOCUMENTALES** identificadas con los números **1, 2, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16** y **18** ofrecidas en su líbello de contestación de demanda; la **PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA**; la **PRUEBA DE INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del **REPRESENTANTE DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DENOMINADOS INSTITUTO CASA PROPIA PARA LOS MORELENSES (CAPROMOR) E INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE MORELOS (INVIMOR)**, así como del **CÓNSUL ENCARGADO DEL CONSULADO DE MÉXICO EN FUNCIONES DE NOTARIO PUBLICO *******, mediante carta rogatoria; la **PRUEBA TESTIMONIAL** a cargo de *******y *******; la **PRUEBA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA A CARGO DE *******, mediante carta rogatoria; la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto **LEGAL Y HUMANA**.

13. Mediante proveídos de fecha **veintitrés de enero de dos mil dieciocho**, se tuvo por presentado en tiempo y forma a *********, **por conducto de su Apoderado Legal**, dando contestación a la vista que le fue ordenada, así como también designando como perito de su parte al Licenciado *********; y a la demandada *********, designando como perito de su parte al Licenciado *********.

14. Por acuerdo de fecha **veintitrés de enero de dos mil dieciocho**, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la demandada *********, interponiendo recurso de apelación preventivo en contra del auto de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete.

15. En fecha **treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**, compareció el Licenciado *********, a aceptar y protestar el cargo que le fue conferido por la parte demandada, y a través de proveído de fecha **quince de febrero de dos mil dieciocho**, en preparación a la prueba pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía, se ordenó girar exhorto a la Secretaría Técnica Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de permitir el acceso a los expedientes personales de *********, *******y *******.

16. La audiencia de pruebas y alegatos fue celebrada en fecha **veintidós de febrero de dos mil dieciocho**, compareciendo la parte actora *********, por conducto de su Apoderado Legal, asistido de su Abogado Patrono Licenciado ******* *******, así como sus ******* y *******, y la demandada *********, debidamente asistida por su Abogado Patrono, Licenciado *********, así como de sus testigos *******y *******; procediéndose al

desahogo de las pruebas **CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la demandada *****; la **TESTIMONIAL** a cargo de ***** y *****; asimismo, se procedió a desahogar las pruebas ofrecidas por la parte demandada, desahogándose la testimonial a cargo de *****y ***** y *****; y toda vez que se encontraban pruebas pendientes de desahogo, se señaló nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

17. A través del proveído fechado el **once de abril de dos mil dieciocho**, se tuvo por presentada a la Directora General de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, solicitando una prórroga de **diez días**, para rendir el informe solicitado a cargo del **REPRESENTANTE DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DENOMINADOS INSTITUTO CASA PROPIA PARA LOS MORELENSES (CAPROMOR) E INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE MORELOS (INVIMOR)**.

18. En proveídos de fecha **diecisiete de abril de dos mil dieciocho**, se tuvo por presentado a ***** , en su carácter de **ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE COLONIAS Y POBLADOS Y ASUNTOS INDÍGENAS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS**, así como a ***** , en su carácter de **DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA**

POTABLE DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS;
rindiendo los informes que les fueron solicitados.

19. El **veinticuatro de abril de dos mil dieciocho**, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la existencia de pruebas pendientes de desahogo, por lo que se señaló nueva fecha para su continuación; por otra parte, se designó como perito del Juzgado a *********, a quien se ordenó hacerle saber su nombramiento.

20. Mediante proveído de fecha **ocho de mayo de dos mil dieciocho**, fue recibida en este Juzgado copia certificada de la ejecutoria de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante la cual, confirma la resolución emitida en la audiencia de conciliación y depuración desahogada en este Juzgado.

21. A través del proveído fechado el **veintitrés de mayo de dos mil dieciocho**, se tuvo por presentada a la **DIRECTORA GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES**, rindiendo el informe que le fue solicitado, y con el cual, se ordenó dar vista a la parte demandada para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

22. El **doce de junio de dos mil dieciocho**, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la existencia de pruebas pendientes de desahogo, por lo que se señaló nueva fecha para su continuación; por otra parte, se declaró la deserción probatoria de la inspección judicial ofrecida por la parte actora; por otra parte, se ordenó notificar al perito del Juzgado *********, así como a *********, perito designado por la parte demandada, para emitir los dictámenes que les fueron encomendados.

23. En acuerdo datado el **quince de agosto de dos mil dieciocho**, se tuvo por presentado al **DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REISTRALES Y CATASTRALES**, rindiendo el informe que le fue solicitado, y con el cual, se ordenó dar vista a la parte demandada para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

24. Por acuerdo de fecha **veintidós de agosto de dos mil dieciocho**, se ordenó girar de nueva cuenta oficio al **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS**, para que rinda de manera completa el informe que le fue solicitado el tres de agosto de dos mil dieciocho.

25. A través de proveído fechado el **veintiocho de agosto de dos mil dieciocho**, a petición del

abogado patrono de la parte demandada, se ordenó girar de nueva cuenta oficio al **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, para el efecto de aclarar el oficio que le fue solicitado.

26. El **veintiocho de agosto de dos mil dieciocho**, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la existencia de pruebas pendientes de desahogo, por lo que se señaló nueva fecha para su continuación.

27. Mediante proveído de fecha **diez de septiembre de dos mil dieciocho**, a petición del abogado patrono de la parte demandada, se ordenó girar oficio al **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, para el efecto de que remitiera a este Juzgado, copia certificada de la anotación marginal ordenada en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

28. En fecha **tres de octubre de dos mil dieciocho**, se tuvo por presentado al Apoderado Legal del **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, remitiendo copia certificada de la impresión directa del Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER) del folio electrónico inmobiliario *****.

29. En proveídos de fechas **dieciséis de octubre de dos mil dieciocho**, se tuvo por presentados a *********, en su carácter de **ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE COLONIAS Y POBLADOS Y ASUNTOS INDÍGENAS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS**, así como a *********, en su carácter de **DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS**; rindiendo los informes que les fueron solicitados.

30. En fechas **dieciséis de octubre y siete de diciembre ambas de dos mil dieciocho**, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, siendo que en esta última se procedió al desahogo de la prueba **TESTIMONIAL** ofrecida por la parte actora a cargo del testigo *********, y una vez desahogada dicha probanza, se hizo constar la existencia de pruebas pendientes de desahogo, por lo que se señaló nueva fecha para su continuación.

31. De igual manera, el **doce de febrero de dos mil diecinueve**, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, se hizo constar la existencia de pruebas pendientes de desahogo, por lo que se señaló nueva fecha para su continuación.

32. Mediante acuerdo de fecha **trece de marzo de dos mil diecinueve**, se ordenó girar oficio al **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, para el efecto de que permitiera el acceso al perito designado por este Juzgado, *********, para analizar y fotografías documentos que contengan firmas de *********, ********* y *********, quienes fungieron como funcionarios de las instituciones **INVIMOR** y **CAPROMOR**.

33. Asimismo, el **doce de febrero, tres de junio y quince de agosto de dos mil diecinueve**, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, se hizo constar la existencia de pruebas pendientes de desahogo, por lo que se señaló nueva fecha para su continuación.

34. A través de proveído datado el **cinco de agosto de dos mil diecinueve**, y con los datos proporcionados por la parte demandada, se ordenó girar oficio de nueva cuenta al **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, para el efecto de que permitiera el acceso al perito designado por este Juzgado, *********, para analizar y fotografías documentos señalados por la oferente de la prueba que contienen las firmas de *********, ********* y

***** , quienes fungieron como funcionarios de las instituciones **INVIMOR** y **CAPROMOR**.

35. En fecha **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por presentado a ***** , en su carácter de perito en materia de grafoscopía y documentoscopía designado por este Juzgado, exhibiendo el dictamen que le fue encomendado, mismo que ratificó mediante comparecencia de fecha **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**.

36. El **veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, se hizo constar la existencia de pruebas pendientes de desahogo, por lo que se señaló nueva fecha para su continuación.

37. En acuerdo de fecha **doce de noviembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por presentada a ***** , adhiriéndose al dictamen pericial emitido por el perito designado por este Juzgado.

38. De igual manera, en fecha **ocho de enero y seis de marzo de dos mil veinte**, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, se hizo constar la existencia de pruebas pendientes de desahogo, por lo que se señaló nueva fecha para su continuación.

39. Por auto de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veinte**, se tuvo por presentado a *********, en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora, objetando e impugnando el dictamen pericial rendido por *********, en su carácter de perito en materia de grafoscopía y documentoscopía designado por este Juzgado.

40. En fechas **once de noviembre de dos mil veinte y cinco de abril de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, se hizo constar la existencia de pruebas pendientes de desahogo, por lo que se señaló nueva fecha para su continuación.

41. En acuerdo de fecha **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, se tuvo por presentada a *********, en su carácter de **JEFA DE DEPARTAMENTOS O CARTAS ROGATORIAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DEL GOBIERNO DE MÉXICO**, devolviendo la carta rogatoria número cuatro y el oficio *********, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, debidamente diligenciado, respecto del informe solicitado al **CÓNSUL ENCARGADO DEL CONSULADO DE MÉXICO EN FUNCIONES DE NOTARIO PUBLICO *******, mediante carta rogatoria.

42. Mediante proveído de fecha **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, se tuvo por presentada a *********, en su carácter de **JEFA DE DEPARTAMENTOS O CARTAS ROGATORIAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DEL GOBIERNO DE MÉXICO**, devolviendo la carta rogatoria número tres y el oficio *********, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, debidamente diligenciado, respecto de la prueba **CONFESIONAL** ofrecida a cargo *********, así como de la **PRUEBA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA** a cargo de esta última, ordenadas mediante carta rogatoria.

43. En fecha **once de octubre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, se declaró confesa de todas y cada una de las posiciones calificadas de legales a la actora ********* de la prueba confesional ofrecida a su cargo; y por otra parte, se hizo constar la existencia de pruebas pendientes de desahogo, señalándose nueva fecha para su continuación.

44. En fecha **once de octubre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, se declaró confesa de todas y cada una de las

posiciones calificadas de legales a la actora ***** de la prueba confesional ofrecida a su cargo; y por otra parte, se hizo constar la existencia de pruebas pendientes de desahogo, señalándose nueva fecha para su continuación.

45. El **veintitrés de mayo de dos mil veintidós**, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, ante la conducta desplegada por la actora *****, como se desprende del acta circunstanciada de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, y que obra en la carga rogatoria remitida a este Juzgado, se determinó que su conducta sería valorada en su momento procesal oportuno, procediéndose a cerrar la etapa probatoria, aperturándose el periodo de alegaciones, teniéndosele por presentada a la parte actora por conducto de su abogado patrono, formulando los alegatos que a su parte corresponden, no así a la demandada, al no haber comparecido a dicha audiencia, ni persona alguna que legalmente le representara; y al término de dicho periodo, por así permitirlo el estado procesal que guardaban los presentes autos, se ordenó citar a las partes para oír sentencia definitiva.

46. Mediante proveído de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, se dejó sin efecto alguna la citación para dictar sentencia, a efecto de

hacerle del conocimiento a las partes el cambio de la Titular de este Juzgado, y una vez que fueron debidamente notificadas, por auto de **veintisiete de junio de dos mil veintidós**, fueron turnados los autos para dictar sentencia definitiva, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Éste Juzgado es competente para resolver y fallar el presente juicio, por tratarse de un asunto en materia civil, concretamente, la acción reivindicatoria, donde el inmueble cuya propiedad se controvierte se ubica en *********, **MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS**, donde este Juzgado ejerce su jurisdicción. Ello con fundamento en los artículos **29, 34** fracción **III, 36** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, en relación con el artículo **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Luego, se procederá a estudiar de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo **14** constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el

que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos de los artículos **349** y **668** del Código Adjetivo Civil de la Entidad, toda vez que, la acción reivindicatoria resulta viable en la vía ordinaria.

III. Acorde con la sistemática establecida por los artículos **105** y **106** del Código Procesal Civil en vigor, se procede al estudio de la legitimación procesal de las partes en el presente asunto, para poner en movimiento a este Órgano jurisdiccional, respecto de la acción reivindicatoria que hizo valer en el presente asunto. Al respecto, el artículo **179** del Código Procesal Civil en Vigor, establece: *“...Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.”*

Por su parte, el artículo **191** del mismo Ordenamiento Legal, señala: *“...Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser*

*ejercitada..."; en este orden de ideas, se tiene que el actor ******, por conducto de su Apoderado Legal, ejerció la acción reivindicatoria respecto del predio ubicado en *******, **MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS**, mismo que tiene las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE MIDE 07 METROS Y COLINDA CON ANDADOR 408 CUATROCIENTOS OCHO; AL SUR MIDE 07 METROS Y COLINDA CON EL LOTE 05 CINCO DE LA MANZANA 97 NOVENTA Y SIETE; AL ESTE MIDE 15 METROS Y COLINDA CON LOS LOTES 01 UNO Y 02 DOS DE LA MANZANA 97 NOVENTA Y SIETE; AL OESTE MIDE 15 METROS Y COLINDA CON EL LOTE 13 DE LA MANZANA 97 NOVENTA Y SIETE; CON UNA SUPERFICIE DE 105.00 METROS CUADRADOS, CON LA CUENTA CATASTRAL *****.

En ese orden de ideas, tenemos que el accionante para acreditar su legitimación o interés jurídico exhibió la **copia certificada** del Contrato de Transmisión de Dominio de fecha **seis de febrero de mil novecientos noventa y nueve**, que contiene el contrato de transmisión de dominio celebrado por el Lic. *******, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE MORELOS (INVIMOR) LIQUIDADOR DEL INSTITUTO CASA PROPIA PARA LOS MORELENSES, EN LIQUIDACIÓN (CAPROMOR)**, y *******, respecto del predio ubicado en *******, **MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS**, mismo que tiene las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE MIDE

07 METROS Y COLINDA CON ANDADOR 408 CUATROCIENTOS OCHO; AL SUR MIDE 07 METROS Y COLINDA CON EL LOTE 05 CINCO DE LA MANZANA 97 NOVENTA Y SIETE; AL ESTE MIDE 15 METROS Y COLINDA CON LOS LOTES 01 UNO Y 02 DOS DE LA MANZANA 97 NOVENTA Y SIETE; AL OESTE MIDE 15 METROS Y COLINDA CON EL LOTE 13 DE LA MANZANA 97 NOVENTA Y SIETE; CON UNA SUPERFICIE DE 105.00 METROS CUADRADOS, CON LA CUENTA CATASTRAL *****.

Documental con la que se tiene por acreditada la legitimación de la actora ***** , al haberle sido transmitida la titularidad de la propiedad del inmueble que nos ocupa, lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales **449, 490** y **491** de la Ley Adjetiva Civil en vigor, con la cual acredita el interés jurídico para incoar la acción que pretende; debiéndose precisar por cuanto a este tópico que la existencia de legitimación en la causa en la acción reivindicatoria, no implica a su vez la satisfacción del elemento de esa acción consistente en la propiedad del bien.

Lo anterior, porque la legitimación en la causa se entiende como la autorización que la ley otorga a una persona para ser parte en un proceso por su vinculación específica con el litigio, por ende, implica una condición previa para la sustantividad o fundamento material del derecho o acción en la

persona del actor y contra el demandado; por su parte, la acción es el derecho subjetivo material que trata de hacerse valer en el juicio, por lo que la acreditación de sus elementos implica, a su vez, la de la existencia de ese derecho subjetivo. De manera que el estudio de la legitimación, no lleve implícito, como en el caso, uno de los elementos de la acción, pues mientras el primero sólo atiende a dilucidar si se satisface una condición necesaria previa, relativa a la facultad del gobernado para ejercer esa acción, el segundo atiende al fondo de la cuestión, en el que se examinará la existencia o no del derecho subjetivo que se pretende defender.

Así las cosas, si se asume que la acción reivindicatoria es la que tiene el propietario de un inmueble para ejercer contra un tercero los derechos emergentes del dominio, a fin de constatar su derecho y lograr su restitución, es claro, que quien está facultado para ejercerla (o legitimado) es aquel a quien le asista un derecho de propiedad en relación con el bien en litis; sin embargo, no por el hecho de que se demuestre tal titularidad, se debe tener por satisfecho el primero de los elementos de la acción, consistente en la propiedad del inmueble, pues su examen implica el análisis de circunstancias particulares que atañen al fondo de la presente controversia.

En el mismo contexto, se tiene por acreditada además la legitimación pasiva de la demandada ***** , dado que la parte actora hace el señalamiento directo a la misma de ser quien detenta la posesión del inmueble materia de la controversia que nos ocupa, circunstancia que no fue controvertida por la demandada al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra; sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Julio de 2001, Página: 1000, que establece:

*“...**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”.*

De igual forma resulta aplicable el criterio emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito que se localiza en la Época: Octava, con el Registro: ***** , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Mayo de 1993, Materia(s): Civil, Página: 350, que versa:

*“...**LEGITIMACION PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.** La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la*

capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes...”.

Y, por último, resulta aplicable el criterio emitido por la Superioridad Federal, Época: Novena Época, con el Registro: *****, de la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: IV.1o.C.108 C, Página: 1730, que a la letra dice:

“...ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL QUE EL ACTOR ACREDITE ESTAR LEGITIMADO EN LA CAUSA, NO SUPONE LA DEMOSTRACIÓN DEL PRIMER ELEMENTO DE LA ACCIÓN, CONSISTENTE EN LA PROPIEDAD DEL BIEN. El que exista legitimación en la causa en la acción reivindicatoria, no implica a su vez la satisfacción del elemento de esa acción consistente en la propiedad del bien. Lo anterior, porque la legitimación en la causa se entiende como la autorización que la ley otorga a una persona para ser parte en un proceso por su vinculación específica con el litigio, por ende, implica una condición previa para la sustantividad o fundamento material del derecho o acción en la persona del actor y contra el demandado; por su parte, la acción es el derecho subjetivo material que trata de hacerse valer en el juicio, por lo que la acreditación de sus elementos implica, a su vez, la de la existencia de ese derecho subjetivo. De manera

que el estudio de la legitimación, no lleve implícito, como en el caso, uno de los elementos de la acción, pues mientras el primero sólo atiende a dilucidar si se satisface una condición necesaria previa, relativa a la facultad del gobernado para ejercer esa acción, el segundo atiende al fondo de la cuestión, en el que se examinará la existencia o no del derecho subjetivo que se pretende defender. Así las cosas, si se asume que la acción reivindicatoria es la que tiene el propietario de un inmueble para ejercer contra un tercero los derechos emergentes del dominio, a fin de constatar su derecho y lograr su restitución, es claro, que quien está facultado para ejercerla (o legitimado) es aquel a quien le asista un derecho de propiedad en relación con el bien en litis; sin embargo, no por el hecho de que se demuestre tal titularidad, se debe tener por satisfecho el primero de los elementos de la acción, consistente en la propiedad del inmueble, pues su examen implica el análisis de circunstancias particulares que atañen al fondo de la controversia como, por ejemplo, que la posesión de la parte demandada sea posterior o no, al título que tiene el actor, o que aquélla tenga también un título en relación con el mismo bien...”.

Determinación que se emite sin que ello prejuzgue sobre la procedencia de la acción reivindicatoria propuesta por la parte actora *********, por conducto de su Apoderado Legal.

IV. Por cuestión de metodología jurídica, se procederá en primer lugar a abordar el estudio correspondiente a las excepciones opuestas por la demandada *********, cuyo contenido son del tenor siguiente:

*“...SEGUNDA._ LA NULIDAD del acto jurídico denominado CONTRATO DE TRANSMISION DE DOMINIO de fecha BIS de Febrero de 1999, a nombre de AGUSTINA CARANDIA GARCIA, ante el C. DIRECIOR GENERAL DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE MORETOS (INVIMOR) base de la intentadaAa (sic) ACCION REIVINDICATORIA; **en razón que NO PUEDE***

TENER LOS ALCANCES PROBATORIOS pretendidos por el actor dado por la falsedad del mismo...

"...OCTAVA. CONSISTENTE en que el REO está legitimado para oponer excepciones, no sólo por la circunstancia de haber sido demandado sino también porque, mediante la acción Reivindicatoria pretende el actor DESPOJAR DE UN INMUEBLE..."

"...ONCEAVA._ LA CONSISTENTE._ En la NULIDAD ABSOLUTA DEL _CONTRATO DE TRANSMISIÓN DE DOMINIO..."

"...CATORCEAVA._ LA CONSISTENTE en la carencia de los elementos esenciales del acto jurídico; CONTRATO DE TRANSMISIÓN DE DOMINIO..."

"...QUINCEAVA._ CONSISTENTE._ En el dolo y mala fe como vicios de la voluntad del Acto Jurídico CONTRATO DE TRASMISIÓN DE DOMINIO..."

Excepciones respecto de las cuales, la demandada expuso los hechos siguientes:

"...Así que por cuanto a la Documental Base de intentada ACCIÓN REIVINDICATORIA planteada en mi agravio y perjuicio.

Prueba Documental que Objeto E Impugno por ser falsa E inexistente, el supuesto CONTRATO DE TRANSMISIÓN DE DOMINIO, que se dice celebrado en fecha SEIS de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, entre el INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, y la C. *****

Que el Impugnado ilegal CONTRATO proviene de actos simulados dolo y mala fe, como se podrá comprobar con Pericial en Grafoscopia o que sea correspondiente que las firmas que contiene el impugnado CONTRATO DE TRANSMISIÓN DE DOMINIO no corresponden a los FUNCIONARIOS: ""POR EL-INSTITUTO DE CASA PROPIA, PARA LOS MORELENSES, EN LIQUIDACIÓN "CAPROMOR" LIC.-*****

Y Testigos: LIC. ***** ... C. ***** ..."

Trascritas que fueron las excepciones aludidas, así como los hechos que les dieron sustento, se colige que las mismas serán analizadas de manera conjunta dada su íntima vinculación, refiriéndose todas ellas esencialmente a la falsedad de las

firmas plasmadas en el título base de la presente acción exhibido por la parte actora consistente en el Contrato de Transmisión de Dominio de fecha **seis de febrero de mil novecientos noventa y nueve**, que contiene el contrato de transmisión de dominio celebrado por el Lic. *********, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE MORELOS (INVIMOR) LIQUIDADOR DEL INSTITUTO CASA PROPIA PARA LOS MORELENSES, EN LIQUIDACIÓN (CAPROMOR)**, y *********.

Ahora bien, toda vez que en el presente juicio se colige que *********, hizo valer la **excepción de nulidad absoluta** del Contrato de Transmisión de Dominio de fecha **seis de febrero de mil novecientos noventa y nueve**, resulta preponderante determinar previamente a cualquier cosa, si la parte excepcionista cuenta con interés jurídico, análisis que se hace al tenor de las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, resulta necesario invocar el numeral **42** de la Ley Sustantiva Civil vigente, mismo que determina:

ARTÍCULO 42.- CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. *La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ello puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o por la prescripción.*

Del precepto legal citado, se desprende que todo interesado se puede prevaler de la nulidad absoluta y que ésta se actualiza como la sanción máxima que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que dicha facultad le corresponde a aquel que tenga interés jurídico para demandar la nulidad absoluta de un acto y no sólo por las partes intervinientes en él.

Ello en atención a que la nulidad absoluta se actualiza cuando la trascendencia del vicio que la provoca es de tal entidad que afecta el interés general, por ser contrario a una ley prohibitiva o de orden público.

Consiguientemente, si bien es exacto que la nulidad absoluta de un acto jurídico puede hacerse valer por el afectado, ya sea por vía de acción o como excepción, tal intención debe estar relacionada de modo directo con un interés legítimo de quien la pretenda, ante lo cual es concluyente que no cualquier persona puede reclamarla válidamente.

Así, para que se esté en aptitud de estudiar la nulidad absoluta de determinado acto jurídico, aun cuando aquella sea opuesta en vía de excepción, necesario resulta justificar la existencia de un interés

tutelado en el orden legal, o sea, debe evidenciarse la existencia de un derecho en relación con los actos, hechos o circunstancias que lo transgredan; indemostrado ello, deviene indiscutible la falta de legitimación para aducir la nulidad de un contrato al que se es ajeno, de ahí que todo aquel que tenga interés jurídico en que se reste eficacia al acto jurídico inexistente pueda accionar al órgano jurisdiccional para colmar la pretensión perseguida.

En este contexto jurídico, el interés jurídico de la demandada *********, deviene de la posesión que ostenta del predio urbano ubicado en *********, **MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS**, pues es precisamente a ellos a quien la parte actora *********, por conducto de su Apoderado Legal, les reclama la pretensión reivindicatoria, y tomando en consideración que conforme a lo dispuesto por el artículo **664**¹ de la Ley Adjetiva Civil vigente, el ejercicio de dicha acción corresponde a

¹ **ARTICULO 664.-** Ejercicio de la pretensión reivindicatoria. La pretensión reivindicatoria corresponde a quien tiene la propiedad de la cosa, pero no está en posesión de ella y puede ejercitarse contra:

- I.- El poseedor originario;
- II.- El poseedor con título derivado;
- III.- El simple detentador; y,
- IV.- El que ya no posee, pero que poseyó.

El simple detentador y el poseedor con título derivado pueden declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño. El poseedor que niegue la posesión, perderá la que tuviere en beneficio del demandante. El poseedor que para evitar los efectos de la pretensión reivindicatoria deje de poseer ya iniciada la demanda, está obligado a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuere condenatoria.

quien tiene la propiedad de la cosa, pero no está en posesión de ella pudiéndose ejercitar contra el poseedor originario, el poseedor con título derivado, el simple detentador; o de ser el caso, en contra de aquel que ya no posee, pero que poseyó; en consecuencia, se concluye el interés jurídico de la demandada ***** para hacer valer la nulidad absoluta opuesta por vía de excepción. Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 161036

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 57/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 828

Tipo: Jurisprudencia

NULIDAD ABSOLUTA. PUEDE EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA TODO AQUEL QUE CUENTE CON INTERÉS JURÍDICO Y DE ELLA SE PUEDE PREVALER TODO INTERESADO UNA VEZ DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Si bien el citado precepto establece que todo interesado se puede prevaler de la nulidad absoluta y que ésta se actualiza como la sanción máxima que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos, debe interpretarse que dicha facultad le corresponde a aquel que tenga interés jurídico para demandar la nulidad absoluta de un acto y no sólo por las partes intervinientes en él. Ello en atención a que la nulidad absoluta se actualiza cuando la trascendencia del vicio que la provoca es de tal entidad que afecta el interés general, por ser contrario a una ley prohibitiva o de orden público. En consecuencia, si la nulidad absoluta puede ser solicitada ante autoridad judicial únicamente por persona que cuente con interés jurídico, luego entonces, cualquier interesado se puede prevaler de ella hasta la declaratoria judicial en términos del artículo en comento, pues prevaler significa "valerse o servirse de una cosa". Así, al sustituir el vocablo de

EXP. NÚM.: 687/2017
ORDINARIO CIVIL
TERCERA SECRETARÍA

referencia por su significado, debe entenderse que el precepto legal en cita dispone que de los efectos de la nulidad absoluta puede valerse o servirse todo interesado, una vez decretada por autoridad judicial. Contradicción de tesis 379/2010. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 16 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de jurisprudencia 57/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de mayo de dos mil once.

Precisado lo anterior, y al haberse determinado en líneas precedentes que la demanda *********, cuenta con interés jurídico para interponer la excepción de nulidad absoluta del documento fundatorio de la acción reivindicatoria hecha valer por la parte actora, se procederá al estudio de la excepción planteada, en función de las siguientes consideraciones lógico-jurídicas:

En cambio, la nulidad planteada como excepción, no tendrá otro efecto que el de evidenciar ante el juzgador que, en el juicio en donde se opuso dicha excepción, y dado el vicio demostrado por quien la opuso, el título respectivo no puede tener los alcances probatorios pretendidos por quien lo presenta.

"Bajo este contexto, y teniendo en cuenta que el objetivo perseguido por la excepción, no es otro sino impedir el pronunciamiento de fondo por parte del juzgador (excepciones procesales), o bien la absolución en sentencia de la pretensión del actor (excepciones sustanciales), como es el caso de la nulidad de los documentos base de la acción, entonces la excepción siempre se traducirá en aquél poder que tiene a su disposición el demandado para oponer, frente a la pretensión de quien lo demanda, aquellas cuestiones que le permitan demostrar que no es dable legalmente declarar procedente el reclamo presentado

por el actor, claro está, exclusivamente en el juicio en donde se opone.

Por el contrario, en el supuesto de ser planteada a manera de excepción, los efectos en caso de acreditarse la nulidad sólo incidirán en los alcances probatorios del título evidenciado de nulo, y seguramente en la inminente improcedencia de la acción, lo cual, por regla general, sólo perjudicará al actor, dado que la sentencia no contendrá una declaración general de nulidad; por ello en el caso que nos ocupa, el hecho de no haber llamado a los diversos litisconsortes, no puede afectar al demandante que cumplió con su carga de llamar a juicio a los entes correctos, dada la acción por él intentada; de ahí que el no traer a juicio a los diversos integrantes de la relación que creó el documento que se atribuye de nulo, no puede de suyo, impedir que la autoridad pronuncie sentencia en la acción en donde se opuso la excepción de nulidad, siempre que el actor hubiere llamado a juicio a los individuos correctos, a partir de la pretensión reclamada.

NULIDAD, EL HECHO DE NO INTEGRAR DEBIDAMENTE LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL, EN LA RECONVENCIONAL DE, NO ES UN MOTIVO LEGALMENTE VÁLIDO PARA EVITAR EL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO POR CUANTO HACE A LA ACCIÓN PRINCIPAL, A PESAR DE QUE TAMBIÉN SE HUBIERA PLANTEADO DICHA NULIDAD COMO EXCEPCIÓN. Por regla general, cuando en un juicio se reclama la nulidad de un documento, vía acción principal o reconvencional, el fin perseguido por quien la intenta es el que la autoridad jurisdiccional declare que el documento cuestionado no surte efecto alguno, dado el vicio legalmente acreditado; por ello, la consecuencia práctica de la nulidad, planteada como acción reconvencional, será el que a través del título declarado nulo no se pueda alegar algún derecho adquirido o liberado, no sólo en el juicio en el cual se reconvino, sino en todo acto que se pretenda efectuar, amparado en el título declarado judicialmente nulo. Por el contrario, cuando la nulidad del documento basal es planteada como excepción, el efecto no podrá ser otro sino el evidenciar ante el juzgador que, en el juicio en donde se opuso, el título respectivo no puede tener los alcances probatorios pretendidos por quien lo presenta, dado el vicio demostrado. En efecto, el fin perseguido al oponer una excepción

EXP. NÚM.: 687/2017
ORDINARIO CIVIL
TERCERA SECRETARÍA

es impedir el pronunciamiento de fondo por parte del juzgador (excepciones procesales), o bien, la absolución en sentencia de la pretensión del actor (excepciones sustanciales); por ello, la excepción siempre se traducirá únicamente en aquel poder que tiene a su disposición el demandado para oponer, frente a la pretensión de quien lo demanda, aquellas cuestiones que le permitan demostrar que no es dable legalmente declarar procedente el reclamo presentado por el actor. De acuerdo a lo anterior, es innegable que la nulidad opuesta como excepción no puede tener los mismos efectos que la planteada como acción reconvenzional; por ello, el hecho de haber decretado el litisconsorcio pasivo necesario en la reconvencción de nulidad, dada la inadecuada integración de la relación jurídico procesal, no puede justificar el nulo pronunciamiento de fondo en relación con la acción principal intentada, pues si bien la nulidad, además, fue alegada a manera de excepción, lo cierto es que la necesidad de escuchar a todas las partes que intervinieron en los documentos que se aducen de nulos, sólo se justifica cuando ésta se alega en el procedimiento vía acción, pues en caso de estimarse procedente la nulidad, la declaración respectiva tendrá efectos erga omnes, lo cual no acontece cuando es planteada a manera de excepción, pues, en este caso, los efectos, en caso de acreditarse el vicio respectivo, sólo incidirán en los alcances probatorios del título que se atribuye de nulo y, consecuentemente, en la inminente improcedencia de la acción, lo cual, por regla general, sólo perjudicará al actor, dado que la sentencia no contendrá una declaración general de nulidad. Por ello, si al plantearse la nulidad como excepción no se llama a juicio a todos los litisconsortes, es una omisión que no puede afectar al demandante, pues la integración de la relación jurídico procesal, exigible a éste, obedecerá a la acción intentada en juicio y no atenderá a las excepciones opuestas; además, si de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador está obligado a decidir el punto litigioso sometido a su consideración, siendo claro, preciso y congruente con las demandas y contestaciones respectivas, entonces, el hecho de que la relación jurídico procesal se encuentre debidamente integrada en la acción principal, dado que el actor llamó a juicio a las partes necesarias para tramitar su acción intentada, amén de haber agotado las etapas procesales que la ley prevé, de suyo obliga a la autoridad a dictar la sentencia respectiva, resolviendo los puntos litigiosos objeto del debate.

"Amparo directo 691/2001. *****y otra. 29 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Fernando Sánchez Calderón."

Como cuestión previa a cualquier otra, debe decirse que la nulidad del título de propiedad en que la parte actora funda su pretensión reivindicatoria, puede hacerse valer como acción reconvenzional o en su caso, como excepción al contestar la demanda en un juicio reivindicatorio, dado que los artículos **360**², **363**³ y **366**⁴ del Código

² **ARTICULO 360.-** Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368. Las defensas o contrapretensiones legales que oponga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que sean supervenientes. De las contrapretensiones de falta de legitimación del actor, de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al demandante para que rinda las pruebas que considere oportunas. En la misma contestación el demandado puede hacer valer la reconvección; de dicho escrito se dará traslado al actor para que conteste en el plazo de seis días, debiendo este último, al desahogarlo, referirse exclusivamente a los hechos, al derecho y a las pretensiones aducidos por la contraria como fundamento de la reconvección o compensación. Si el demandado quiere llamar a juicio a un tercero en los casos previstos por el artículo 203 de este Código, deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada.

³ **ARTICULO 363.-** De los documentos que deben acompañarse al contestar la demanda. Al escrito de contestación se agregarán: I.- Los documentos que acrediten la legitimación, el mandato o la representación del que comparece en nombre de otro; II.- La documental en que se funden las excepciones y defensas del demandado; la compensación o reconvección y los que pretenda utilizar como medios de prueba; y, III.- Copias simples del escrito de contestación y de los demás documentos para que se corra traslado al actor.

⁴ **ARTICULO 366.-** Contestación de demanda oponiendo compensación o reconvección. Si al contestarse la demanda se opusiere la defensa de compensación o se asumiere la actitud de contrademandar, se observarán los mismos requisitos que para la

Procesal Civil vigente, establecen que el demandado formulará su contestación de demanda refiriéndose a cada uno de los hechos expuestos por la parte actora en su libelo, y que de existir objeción a los documentos exhibidos por su enjuiciante, expresará el motivo o causa de la objeción, anunciando las pruebas que la justifiquen, pudiendo reconvenir a la actora en el mismo curso; asimismo, el numeral **366** del mismo cuerpo legal, prevé que la sentencia definitiva resolverá las acciones deducidas y de las excepciones opuestas.

Bajo este contexto normativo, puede colegirse válidamente que la ley de la materia faculta a la parte demandada a oponer como defensa cualquier cuestión que le convenga, y también la autoriza a reconvenir al actor en el propio escrito de contestación siendo que, además, no se establece impedimento alguno para que en vía de excepción o como reconvención pueda oponerse o hacer valer la nulidad del documento de propiedad base de la acción; por el contrario, del contenido de los preceptos legales transcritos se infiere la facultad que tiene la parte demandada para hacer valer tal nulidad como excepción o mediante acción reconvencional, al señalar las

demanda y se correrá traslado al actor para que las conteste en el plazo de seis días y atento lo previsto por los artículos anteriores conducentes. La reconvención y la compensación al igual que las contrapretensiones opuestas con este motivo, se discutirán de manera simultánea con el negocio principal y se decidirán todas en la sentencia definitiva.

porciones normativas antes aludidas, que las excepciones, cualquiera que sea su naturaleza se harán valer en la contestación, y que de existir objeción a los documentos exhibidos por el actor en su demanda, al darle contestación el demandado expresará el motivo o causa de su objeción, o inclusive, puede el éste último reconvenir en el propio ocurso.

Luego entonces, mientras que la acción reconvenzional de nulidad tiene como consecuencia o finalidad la declaración judicial de ser nulo el documento o título correspondiente, por su parte, tal nulidad opuesta como defensa surtirá efectos, en caso de ser procedente, para establecer la ineficacia, invalidez o ineptitud del documento cuestionado para acreditar la propiedad del inmueble que se pretende reivindicar y, por ende, también para tener por no demostrado el primer elemento de la acción reivindicatoria esto, por supuesto, tratándose de un juicio como el de la especie. Ilustra los anterior, el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 194779
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: II.2o.C.144 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 907
Tipo: Aislada

REIVINDICACIÓN, EXCEPCIÓN DE NULIDAD DEL TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN. PROCEDE SU ESTUDIO PREVIO A LA ACCIÓN DE. *Para la procedencia de la acción reivindicatoria el actor debe probar, entre otros elementos, la propiedad de la cosa que reclama; luego, si el demandado al contestar la instaurada en su contra opuso la excepción de nulidad del título base de la acción, por la propia naturaleza del juicio el juzgador debe estudiar en tal caso, en primer término, la excepción planteada y definir ese punto, para saber si el título de la parte actora, cuestionado sobre su validez, es apto o no para acreditar la propiedad del inmueble que se pretende reivindicar y con ello demostrar el primer elemento de la acción intentada. Por tanto, si el ad quem es omiso en hacer el estudio en dicha forma, resulta evidente que su actuación infringió las garantías de legalidad y seguridad jurídica.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 647/98. Irene Solís Ortega y coags. 10 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Everardo Shaín Salgado.

Consecuentemente, para la procedencia de la acción reivindicatoria el actor debe probar, entre otros elementos, la propiedad de la cosa que reclama; y, en este sentido, si el demandado al contestar la instaurada en su contra opuso la excepción de nulidad del título base de la acción, por la propia naturaleza del juicio se debe estudiar en tal caso, en primer término, la excepción planteada y definir ese punto, para saber si el título de la parte actora, cuestionado sobre su validez, es apto o no para acreditar la propiedad del inmueble que se pretende reivindicar y con ello

demostrar el primer elemento de la acción intentada.

Bajo este orden considerativo, no se advierte impedimento alguno para que la parte demandada al momento de contestar la demanda, pueda invocar la nulidad del título de propiedad en que el actor funda su acción reivindicatoria, ya sea mediante acción reconvenzional, o por vía de excepción, como en el caso concreto acontece, ello con independencia de que los efectos en uno y otro caso difieran; consecuentemente, esta Juzgadora atendiendo al marco normativo previamente citado, se encuentra autorizada para realizar el estudio correspondiente a la excepción de nulidad absoluta propuesta por la demandada *****.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 166250

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Tipo de Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Octubre de 2009

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C. J/313

Página: 1155

ACCIÓN REIVINDICATORIA. LA NULIDAD DEL TÍTULO FUNDATORIO PUEDE HACERSE VALER COMO EXCEPCIÓN O COMO ACCIÓN RECONVENZIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *La nulidad de un título de propiedad no solamente puede hacerse valer como acción principal, sino también como excepción al contestar la demanda en un juicio reivindicatorio, o bien como acción reconvenzional,*

EXP. NÚM.: 687/2017
ORDINARIO CIVIL
TERCERA SECRETARÍA

en virtud de que en principio, los artículos 245, 248, 248 bis y 249 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla abrogado, establecen que el demandado formulará su contestación de demanda refiriéndose a cada uno de los hechos expuestos por la parte actora en su libelo, y que de existir objeción a los documentos exhibidos por su enjuiciante, expresará el motivo o causa de la objeción, anunciando las pruebas que la justifiquen, pudiendo reconvenir a la actora en el mismo ocuro; asimismo, el numeral 454 del mismo cuerpo legal, prevé que la sentencia tratará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas; y, por otra parte, no se advierte impedimento alguno para hacer valer la nulidad aludida por vía de excepción o de acción reconvenzional, aunque los efectos en uno y otro caso difieran, ya que si se hace valer como excepción y resulta procedente, se tendría por no demostrado el primer elemento de la acción reivindicatoria, en tanto que la acción reconvenzional de nulidad traería como consecuencia la declaración judicial de ser nulo el título de propiedad correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 498/2002. ***** . 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 31/2005. Teresa Rosas Océlotl. 10 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 4/2005. Juana Maldonado Vázquez y otra. 17 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 116/2006. Mercedes Rendón Alarcón y otro. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 193/2009. María de los Remedios Bartolomé Claudio. 21 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Expuestos los argumentos precedentes, resulta indispensable citar el contenido de los artículos de la Ley Sustantiva Civil siguientes:

ARTICULO 19.- DEL ACTO JURIDICO. Para los efectos de este Código, se entiende por acto jurídico todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas.

ARTICULO 20.- ELEMENTOS DEL ACTO JURIDICO. Para que un acto jurídico produzca plenamente sus efectos, deberá estar integrado por elementos esenciales y de validez.

ARTICULO 21.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURIDICO. Son elementos de existencia del acto jurídico:

I.- La declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho;

II.- El objeto de la manifestación o declaración volitiva, o de las consecuencias que con ella se pretenden, siempre que sean física y jurídicamente posibles; y

III.- La solemnidad en los casos regulados por este Ordenamiento.

ARTICULO 22.- DE LA DECLARACION DE VOLUNTAD. La declaración o manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. Es tácita cuando resulta de hechos o de actos que la presupongan o que autoricen a presumirla, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.

De igual manera, es de referirse que la nulidad absoluta se encuentra regulada en los artículos **41**, **42** y **43** del Código sustantivo Civil vigente, que por razones de método y claridad se estima conveniente transcribir y que son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 41.- TIPOS DE NULIDAD. La falta de algunos de los elementos de validez del acto jurídico provocará su nulidad ya absoluta ya relativa.

ARTÍCULO 42.- CARACTERISTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ello puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o por la prescripción

ARTÍCULO 43.- HIPOTESIS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. Habrá nulidad absoluta en los siguientes casos:

- I.- Cuando haya ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, salvo que la Ley expresamente declare que dicha nulidad será relativa; y,
- II.- Habiendo lesión jurídica conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de este Código.

Asimismo, debe decirse que si bien no se encuentran en el título del Código Civil que regula las nulidades, las siguientes disposiciones resultan relevantes para entender la institución jurídica de la nulidad y sirven como pauta para esclarecer cuándo se actualiza una nulidad absoluta o relativa. A saber, la primera disposición importante es la que regula, de manera general, los requisitos de validez de los actos jurídicos, que a la letra establece:

ARTÍCULO 36.- INEXISTENCIA. La carencia de algún elemento esencial del acto jurídico, produce su inexistencia en los siguientes casos:

- I.- Cuando no contiene una declaración de voluntad expresa o tácita;
- II.- Cuando falta el objeto o éste sea imposible;
- III.- Cuando tratándose de los actos del estado civil, no se observen las solemnidades requeridas por la Ley Civil para los mismos, o no se otorguen ante los funcionarios que se indican en cada caso; y
- IV.- Cuando la ley le niega todo efecto jurídico al acto, salvo que se declare que dicha privación de efectos es consecuencia de la nulidad.

ARTÍCULO 37.- CARACTERÍSTICAS DE LA INEXISTENCIA. El acto jurídico inexistente no producirá efectos legales. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción. Su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

ARTÍCULO 38.- INEXISTENCIA POR FALTA DE VOLUNTAD. Será inexistente por falta de voluntad el acto que se ejecute en los siguientes casos:

- I. Si se demuestra plenamente que se aprovechó un documento firmado en blanco, si quien lo suscribió no autorizó para que se hiciera uso de él o, cuando se compruebe que el contenido de voluntad

consagrado en el mismo es distinto del que haya manifestado el suscriptor; y

II. Cuando se justifique plenamente la simulación absoluta, comprobándose que la parte o partes declararon falsamente lo contenido en el acto, pero la inexistencia no podrá perjudicar los derechos de tercero de buena fe legítimamente adquiridos por virtud del acto simulado.

De igual forma se debe tener en cuenta el artículo **11** del Ordenamiento Civil en cita, pues habla de la nulidad por ilicitud cuando los actos jurídicos contravienen leyes prohibitivas o de interés público, que refiere:

ARTICULO 11.- DE LOS ACTOS CONTRARIOS A LAS LEYES PROHIBITIVAS O DE INTERES PÚBLICO. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la Ley específicamente ordene lo contrario.

De una correcta intelección de los numerales previamente invocados tenemos que un acto jurídico produce plenamente sus efectos, cuando necesariamente está integrado por elementos esenciales y de validez.

A este respecto, como uno de los elementos esenciales del acto jurídico se precisa la existencia de la declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho.

En esta línea de ideas, el artículo **38** del Ordenamiento Legal invocado previamente citado, determina que cuando se compruebe que el contenido de voluntad consagrado en un

documento es distinto del que haya manifestado el suscriptor, dará como resultado la inexistencia por falta de voluntad.

De tal suerte que, resulta importante considerar que por actos inexistentes debe entenderse, aquellos que adolecen de un elemento esencial, ya sea el consentimiento o el objeto, y que no reúnen los elementos de hecho que suponen su naturaleza o su finalidad, y en ausencia de los cuales, lógicamente es imposible concebir su existencia; y por cuanto se refiere a los actos jurídicos viciados de nulidad absoluta, puede sostenerse que son aquellos en que el acto se ha realizado de manera imperfecta, aunque sus elementos esenciales se presenten completos, ya que al haber sido celebrados sin observar las reglas imperativas establecidas en la ley, carecen de perfección conforme a las normas previstas para garantizar la defensa del interés general o de orden público, y así, asegurar la protección de un interés privado; es indudable que, atento al marco jurídico reseñado, el acto jurídico que adolezca de objeto o de consentimiento, o haya ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición, no es susceptible de valer ni desaparecer por confirmación, cuyos vicios pueden invocarse por todo interesado, a efecto de prevalecerse contra los mismos.

En tal virtud, tanto en la inexistencia como la nulidad absoluta son análogas las sanciones para tales actos, por consistir en que no pueden engendrar alguna consecuencia jurídica, pues aunque produzcan provisionalmente ciertos efectos, éstos se retrotraerán al momento en que se declarase judicialmente la nulidad absoluta o la inexistencia, con lo que se destruye el acto de que se trate, tales circunstancias implican que, en la realidad, las diferencias entre nulidad absoluta e inexistencia, son puramente conceptuales y teóricas, de acuerdo con la doctrina. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio:

Época: Séptima Época

Registro: 239988

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 205-216, Cuarta Parte

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 116

NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON CONCEPTUALES Y SIMPLEMENTE TEORICAS, Y SUS SANCIONES SON SEMEJANTES. *Si por actos inexistentes debe entenderse, aquellos que adolecen de un elemento esencial, ya sea el consentimiento o el objeto, y que no reúnen los elementos de hecho que suponen su naturaleza o su finalidad, y en ausencia de los cuales, lógicamente es imposible concebir su existencia; y por cuanto se refiere a los actos jurídicos viciados de nulidad absoluta, puede sostenerse que son aquellos en que el acto se ha realizado de manera imperfecta, aunque sus elementos esenciales se presenten completos, ya que al haber sido celebrados sin observar las reglas imperativas establecidas en la ley, carecen de perfección conforme a las normas previstas para garantizar la defensa del interés general o de orden público, y así, asegurar la protección de un interés privado; es indudable que, atento lo anterior de conformidad con los artículos 2078, 2079 y 2080 del Código Civil del*

EXP. NÚM.: 687/2017
ORDINARIO CIVIL
TERCERA SECRETARÍA

Estado de México, el acto jurídico que adolezca de objeto o de consentimiento, o haya ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición, no es susceptible de valer ni desaparecer por confirmación, cuyos vicios pueden invocarse por todo interesado, a efecto de prevalecerse contra los mismos. En tal virtud, al ser iguales las sanciones para tales actos, por consistir en que no pueden engendrar alguna consecuencia jurídica, pues aunque produzcan provisionalmente ciertos efectos, éstos se retrotraerán al momento en que se declarase judicialmente la nulidad absoluta o la inexistencia, con lo que se destruye el acto de que se trate, tales circunstancias implican que, en la realidad, las diferencias entre nulidad absoluta e inexistencia, son puramente conceptuales y teóricas, de acuerdo con la doctrina. Por lo cual, si el matrimonio es un contrato civil, como así se establece en el párrafo tercero del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que las nulidades y las inexistencias de los actos jurídicos pueden afectar el matrimonio, en razón de ser un contrato; y sin embargo, es válido afirmar que el matrimonio como contrato tiene particularidades y efectos, de las que los demás actos jurídicos y contratos no participan y, consecuentemente, las sanciones civiles que se aplicaren, en el caso de nulidad absoluta o de inexistencia, sustraen al matrimonio del régimen general de las nulidades y de las inexistencias, por lo que los hijos habidos dentro de un matrimonio declarado nulo, deben conservar su filiación, según lo estatuye el artículo 326 del Código Civil del Estado de México.

*Amparo directo 4060/85. Félix Humberto Esparza Valdez. 13 de octubre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Virgilio Adolfo Solorio Campos.
Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, tesis 197, página 590, bajo el rubro **"NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEORICAS."***

Luego entonces, si un acto jurídico está viciado de tal manera que la afectación recae en un interés general expresado en leyes de interés público o normas prohibitivas, por consiguiente, cualquier interesado jurídicamente, y no sólo

quienes intervinieron en el acto, podrá solicitar que dicho acto sea declarado nulo absoluto.

Bajo este orden legal, tenemos que la demandada ***** funda la excepción de nulidad absoluta fundamentalmente en el hecho de la falsedad que impera en el Contrato de Transmisión de Dominio de fecha **seis de febrero de mil novecientos noventa y nueve**, que contiene el contrato de transmisión de dominio celebrado por el Lic. *****, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE MORELOS (INVIMOR) LIQUIDADOR DEL INSTITUTO CASA PROPIA PARA LOS MORELENSES, EN LIQUIDACIÓN (CAPROMOR)**, y *****.

Y, a efecto de acreditar dicha excepción, ofreció como medios de convicción los siguientes:

La **PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA DOCUMENTAL PÚBLICA**, precisándose al respecto que la parte demandada *****, si bien, designó como perito de su parte al Licenciado *****, en tanto que este Juzgado, designó como perito oficial a *****; también lo es, que mediante proveído de fecha **doce de noviembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por presentada a *****, adheriéndose al dictamen pericial rendido por el perito designado por este Juzgado,

*********, en fecha **dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve**, quine ratificó dicho dictamen mediante comparecencia de fecha **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**; en tanto que la parte actora *********, **por conducto de su Apoderado Legal**, no designó perito de su parte, debiéndose decirse a este respecto que una vez concluido el plazo que le fue fijado, sin necesidad de que se acusara la rebeldía correspondiente por este Juzgado, se siguió el juicio su curso y, como consecuencia, se le tiene por perdido el derecho a la actora *********, **por conducto de su Apoderado Legal**, para designar perito de su parte y que le fue conferido mediante auto de fecha **quince de diciembre de dos mil diecisiete**, auto que fue debidamente notificado en fecha **dieciséis de enero de dos mil dieciocho**, sin que hubiere ejercido el derecho que le fue conferido.

Acotadas las precisiones anteriores, tenemos que el dictamen rendido por *********, en su carácter de perito designado por este Juzgado, al dar respuesta a las interrogantes propuestas por la oferente de la prueba *********, expuso lo siguiente:

“...1- Que el Perito diga si existen anomalía o Peculiaridades, que se apartan de las Normas Caligráficas, Originan el arpón o Gancho, la Maza O engruezamiento paulatino hacia un extremo de presión.

RESPUESTA: Como puede observarse en las firmas auténticas analizadas, su elaboración presenta una presión matizada, es decir, se observan trazos finos y gruesos normales, signo de espontaneidad, mientras que en las cuestionadas se observa una presión uniforme, con escasos perfilamientos que nos indica poca espontaneidad.

2- QUE el Perito, Diga si existe alguna anomalía en el Rasgo de ataque.

RESPUESTA: En las tres firmas dubitadas, puede observarse en cada caso, que los ataques se dan a diferente altura y ubicación del que presentan las firmas auténticas.

3- QUE el Perito: diga si existe alguna Anomalía o Peculiaridades con los movimientos O Rasgos iniciales y finales del Golpe del látigo.

RESPUESTA: Respecto de ataques y escapes o finales y de las otras características gráficas de las firmas analizadas se ha hecho mención en el cuerpo del presente estudio.

4.- Que el Perito: diga si existe alguna Anomalía O Peculiaridad que se aparten de las Normas Caligráficas según su Real Saber y entender; como es la Terminación con Aumento de Presión al Final, la breve O contenida, la Prolongada, la Ascendiente la Descendiente, la Sinis-trogira, o vuelta a la Izquierda.

RESPUESTA: En la firma del C. *****, puede observarse que la línea cabalgante se ejecuta en sentido contrario en la firma cuestionada con respecto a las auténticas, además, de observarse temblores en su recorrido.

En la firma del C. ***, se puede observar que el inicio del primer elemento es diferente al de las auténticas en la firma cuestionada, así como no existe el decrecimiento del cuerpo enguinaldado de las**

auténticas en la cuestionada.

En la firma del C. *** se observa que el final sinistrógiro de la Z es distinto en la cuestionada que el de las auténticas, además existe diferente Inclinación.**

5.- QUE el Perito: Diga si existen Anomalía O Peculiaridades que se parten de las Normas Caligráficas; si los Rasgos Iniciales O finales se Unen a los trazos Magistrales O se separan de ellos firmando Angulo o Curva, y si Ocorre el Festón O Guiralda.

RESPUESTA: En cada uno de los casos analizados, se observa diferencia en el enlace que se produce en el cuerpo enguirnaldado, ya sea que sus bases se observa desformes en la cuestionada, con los bucles más altos y cegados o decrecientes.

6.- QUE el Perito, haciendo mérito a sus amplios conocimientos REALICE DICTAMEN PERICIAL: respecto A SUS CONCLUSIONES: Den como resultado el estudio Técnico y Científico elaborado de acuerdo a los Métodos Propios de la Materia con estricta Objetividad y Rigor:

RESPUESTA: He dejado expuesto todo lo que he considerado relevante en la presente prueba y expondré mis conclusiones a continuación..."

En el mismo tenor, el perito oficial expuso como **CONCLUSIONES** las siguientes:

"...1. La firma cuestionada que obra en el apartado de LIQUIDADOR que se encuentra en el CONTRATO DE TRANSMISIÓN DE DOMINIO DE FECHA 06 DE FEBRERO 1999, no fue puesta del puño y letra del C. ***** es una firma apócrifa.

2. La firma cuestionada que obra en el apartado de TESTIGO que se encuentra en el CONTRATO DE TRANSMISION DE DOMINIO DE FECHA 06 DE FEBRERO

alcance, la eficacia de los medios probatorios, es decir, es el Juez quien decide si acoge o no las conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos de prueba, con base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: *congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud*, los que debe observar al exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad del resolutor.

Conforme a los principios antes ponderados y tomando en consideración que el análisis de las firmas redargüidas de falsas y que obran plasmadas en el Contrato de Transmisión de Dominio de fecha **seis de febrero de mil novecientos noventa y nueve**, que contiene el contrato de transmisión de dominio celebrado por el Lic. *********, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE MORELOS (INVIMOR) LIQUIDADOR DEL INSTITUTO CASA PROPIA PARA LOS MORELENSES, EN LIQUIDACIÓN (CAPROMOR)**, y *********, requiere de elementos científicos o técnicos que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista por esta juzgadora.

De modo que cuando se impugna la falsedad

de una firma, por mandato expreso de la ley procesal aplicable, se requieren de elementos científicos o técnicos propios de una prueba pericial en grafoscopía y caligrafía, resultando la prueba idónea para examinar la coincidencia o discrepancia en entre las firmas dubitadas e indubitables.

Luego entonces, conforme a lo ya expuesto, es de concedérsele valor y eficacia probatoria al dictamen pericial emitido por *********, en su carácter de perito designado por este Juzgado, quien posterior, a un estudio pormenorizado, sostuvo concluyentemente que la firma cuestionada que obra en el apartado de **LIQUIDADOR y TESTIGOS** que se encuentran en el **CONTRATO DE TRANSMISIÓN DE DOMINIO DE FECHA 06 DE FEBRERO 1999**, no fueron puestas del puño y letra de los ciudadanos *********, ********* y *********, respectivamente, son firmas apócrifas, aunado a que el documento cuestionado no corresponde al formato ocupado en los documentos auténticos de cotejo, por no tener el mismo tipo de impresión de formato y por tener firmas no auténticas se concluye se trata de un documento falso; conclusiones que contienen los principios elementales de orden lógico como son: *congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud*, y que hacen patente la nulidad del documento fundatorio de la acción incoada por *********, **por conducto de su Apoderado Legal,**

con el que pretende acreditar la propiedad del predio ubicado en ***** , **MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS**, y que revelan la falta de voluntad de los ciudadanos ***** , *****y ***** , quienes en la fecha de celebración del acto jurídico consistente en la transmisión de dominio, el primero en su carácter de liquidador, y los demás como testigos, no plasmaron su voluntad a través de su firma autógrafa para llevar a cabo el Contrato de Transmisión de Dominio de fecha **seis de febrero de mil novecientos noventa y nueve**, que contiene el contrato de transmisión de dominio celebrado por el Lic. ***** , en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE MORELOS (INVIMOR) LIQUIDADOR DEL INSTITUTO CASA PROPIA PARA LOS MORELENSES, EN LIQUIDACIÓN (CAPROMOR)**, y ***** , traduciéndose este dicho acto jurídico en el que esta última funda su petición, en un acto simulado, actualizándose la hipótesis prevista en la fracción **II** del artículo **38** del Código Sustantivo Civil vigente. Cobra aplicación la siguiente tesis cuyo texto y rubro establecen:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2022817
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.11o.C.136 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, página 2985
Tipo: Aislada

OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE FIRMAS. LA PRUEBA IDÓNEA PARA RESOLVER ESA CUESTIÓN ES LA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA, POR LO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL NO PUEDE BASAR SU DECISIÓN EN EL SIMPLE COTEJO QUE REALICE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Conforme a lo previsto en los artículos 345 y 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la falsedad o autenticidad de firmas es una cuestión que no debe resolverse por el simple cotejo que personalmente pueda hacer la autoridad judicial, sino mediante la prueba pericial desahogada con ese propósito, pues ese cotejo requiere de elementos científicos o técnicos que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista por el juzgador, en virtud de que aun cuando, en apariencia, fuera notoria la discrepancia entre las firmas que se cuestionan y aquellas que se designan como indubitadas, existe la posibilidad de que todas correspondan a la misma persona; esto es, que hayan sido estampadas, aunque con disimulo, del puño y letra de un solo individuo. De modo que cuando se impugna la falsedad de una firma, por mandato expreso de la ley procesal aplicable, se requieren de elementos científicos o técnicos propios de una prueba pericial en grafoscopia y caligrafía.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 247/2020. Juan Vega Pineda y otra. 26 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Valoración probatoria que se emite sin perder de vista que el actor *********, **por conducto de su Apoderado Legal**, objetó e impugnó el dictamen aludido, manifestando lo siguiente:

"...Por lo tanto se impugna y se objeta el dictamen elaborado por el Licenciado Rene Cancino Romay en razón de que el documento que se analizo tiene las características de un documento público y conforme a lo que señala el último párrafo de la artículo 441 adjetiva de la materia, si dicho documento fue

impugnado por la parte contraria, este Ha Juzgado debió de ordenar el cotejo con el documento que existe en el archivo, siguiendo los protocolos para ello, pero se debió de admitir someter el documento público en cuestión al estudio de la pericial en grafoscopia, ya que las personas que expidieron dichas escrituras en su momento tenían el carácter de funcionarios públicos y dicho documento tiene las formalidades y solemnidades de ley, aunado a esto las hojas y sellos oficiales que obran en el documento público que se cuestiona, por lo que suplico no se tome en consideración la prueba pericial practicada por el Licenciado Rene Cancino Romay, ya que la misma es contraria a derecho y a lo que establece el Código Procesal de la materia, siendo que este H. Juzgado debió de ordenar el cotejo de dicho documento con el que debe de existir en el archivo correspondiente, como lo indica el artículo 441 del ordenamiento adjetivo civil de la materia..."

Las manifestaciones precedentes resultan **infundadas**, toda vez que al tenor de lo expuesto en cuerpo del presente fallo resolutor y conforme lo previene el numeral **42**⁵ del Código Civil vigente, todo interesado se puede prevaler de la nulidad absoluta y que ésta se actualiza como la **sanción máxima** que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos, debe interpretarse que dicha nulidad puede ser estudiada por este órgano jurisdiccional respecto de cualquier tipo de documentos, aun cuando se traten de documentos con el carácter de públicos, contrario a lo sostenido por la parte actora, lo anterior se determina, precisamente a que la nulidad absoluta se actualiza cuando la trascendencia del vicio que

⁵ **ARTICULO 42.-** CARACTERISTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ello puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o por la prescripción

la provoca es de tal entidad que afecta el interés general, por ser contrario a una ley prohibitiva o de orden público, lo que en el caso aconteció.

Medios de convicción que al ser valorados en lo individual y en conjunto, acorde a lo dispuesto por los artículos **490** y **491** del Código Procesal Civil vigente, conforme a las leyes de la lógica y máximas de la experiencia, son eficaces para acreditar que las firmas que obran en el Contrato de Transmisión de Dominio de fecha **seis de febrero de mil novecientos noventa y nueve**, que contiene el contrato de transmisión de dominio celebrado por el Licenciado *********, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE MORELOS (INVIMOR) LIQUIDADOR DEL INSTITUTO CASA PROPIA PARA LOS MORELENSES, EN LIQUIDACIÓN (CAPROMOR)**, y *********, carece de la voluntad de los ciudadanos *********, ********* y *********, quienes en la fecha de celebración del acto jurídico consistente en la transmisión de dominio, el primero en su carácter de liquidador, y los demás como testigos, no plasmaron su voluntad a través de su firma autógrafa para llevar a cabo el Contrato de Transmisión de Dominio de fecha **seis de febrero de mil novecientos noventa y nueve**, que contiene el contrato de transmisión de dominio celebrado por el Lic. *********, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE**

MORELOS (INVIMOR) LIQUIDADOR DEL INSTITUTO CASA PROPIA PARA LOS MORELENSES, EN LIQUIDACIÓN (CAPROMOR), y *****, traduciéndose este dicho acto jurídico en el que esta última funda su petición, en un acto simulado, actualizándose la hipótesis prevista en la fracción II del artículo **38** del Código Sustantivo Civil vigente.

Lo anterior conlleva a establecer Contrato de Transmisión de Dominio de fecha **seis de febrero de mil novecientos noventa y nueve**, que contiene el contrato de transmisión de dominio celebrado por el Lic. *********, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE MORELOS (INVIMOR) LIQUIDADOR DEL INSTITUTO CASA PROPIA PARA LOS MORELENSES, EN LIQUIDACIÓN (CAPROMOR)**, y *********, respecto del predio ubicado en *********, **MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS**, mismo que tiene las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE MIDE 07 METROS Y COLINDA CON ANDADOR 408 CUATROCIENTOS OCHO; AL SUR MIDE 07 METROS Y COLINDA CON EL LOTE 05 CINCO DE LA MANZANA 97 NOVENTA Y SIETE; AL ESTE MIDE 15 METROS Y COLINDA CON LOS LOTES 01 UNO Y 02 DOS DE LA MANZANA 97 NOVENTA Y SIETE; AL OESTE MIDE 15 METROS Y COLINDA CON EL LOTE 13 DE LA MANZANA 97 NOVENTA Y SIETE; CON UNA SUPERFICIE DE 105.00 METROS CUADRADOS, CON LA CUENTA CATASTRAL *********; dicha **documental pública** carece de pleno valor

probatorio en términos de lo previsto por el artículo **490** del Código Procesal Civil vigente, en razón de que la misma se encuentra afectada de **nulidad absoluta**, tomando en consideración que la transmisión de dominio contenida en el citado instrumento adolece del elemento esencial de la voluntad, puesto que en términos de lo dispuesto por los artículos **36, 37 y 38** de la Ley Adjetiva Civil vigente, ya que la firma que obra en dicho documento respecto de los ciudadanos *********, ********* y *********, se tratan de firmas apócrifas que no fueron puestas del puño y letra de estos últimos, concluyéndose que el acto jurídico en el que la parte actora funda su petición, se trata de un acto simulado, actualizándose la hipótesis prevista en la fracción **II** del artículo **38** del Código Sustantivo Civil vigente.

Debiéndose decir además que la parte actora *********, **por conducto de su Apoderado Legal**, como ha quedado precisado en la presente resolución, no designó perito de su parte, por lo que no ofreció medio de convicción idóneo que desvirtuara las afirmaciones allegadas por el perito designado por este Juzgado *********, aunado a que no ofreció diverso medio de prueba idóneo para acreditar la propiedad del predio ubicado en *********, **MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS**, incumpliendo con ello la carga la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus

pretensiones, conforme lo previene en numeral **386⁶** del Código Procesal Civil vigente. Tiene aplicación el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 182739

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.3o.C.96 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1342

Tipo: Aislada

ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA EXHIBIDO PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD ES INEFICAZ PARA TAL EFECTO, SI SE DEMUESTRA EN EL JUICIO QUE LA FIRMA DEL VENDEDOR ES FALSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 798 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, para que proceda la acción reivindicatoria el actor debe acreditar que es propietario del bien cuya reivindicación demanda, que el demandado es poseedor del bien objeto del juicio y la identidad del bien reclamado con el que posee el demandado; por tanto, si el actor exhibe para acreditar la propiedad del bien materia de la acción un contrato privado de compraventa, y en el curso del procedimiento se demuestra que la firma atribuida al vendedor es falsa, dicho documento resulta ineficaz para acreditar el primero de los elementos de la acción reivindicatoria por inexistencia del contrato.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 254/2003. Filemón Brindis Osorio. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Rosalba García Ramos.

⁶ **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

Por todo lo anteriormente considerado, al encontrarse afectado de nulidad absoluta el título de propiedad exhibido por la parte actora *********, **por conducto de su Apoderado Legal**, no es de concedérsele valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo **490** del Código Procesal Familiar vigente, y, en consecuencia, la actora no acreditó la carga de la prueba de la acción reivindicatoria que hizo valer prevista por el artículo **666** del Código Procesal Civil vigente, con relación a la **fracción I** relativa a que la accionante tenía la carga de la prueba de demostrar que es propietario de la cosa que pretende reivindicar, lo que no quedó debidamente probado debido a que el documento base de su acción se encuentra afectado de nulidad absoluta.

En congruencia con lo anterior, se concluye que no queda probado el elemento propiedad, necesario para la procedencia de la acción reivindicatoria, puesto que atendiendo a que la nulidad del documento base de la acción fue planteada como excepción, su finalidad no es otra que evidenciar ante este órgano jurisdiccional que, en el presente juicio, el título respectivo no puede tener los alcances probatorios pretendidos por la parte actora *********, **por conducto de su Apoderado Legal**,

dado el vicio demostrado; cobra relevancia la siguiente tesis cuyo texto y rubro establecen:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 194779

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: II.2o.C.144 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 907

Tipo: Aislada

REIVINDICACIÓN, EXCEPCIÓN DE NULIDAD DEL TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN. PROCEDE SU ESTUDIO PREVIO A LA ACCIÓN DE. *Para la procedencia de la acción reivindicatoria el actor debe probar, entre otros elementos, la propiedad de la cosa que reclama; luego, si el demandado al contestar la instaurada en su contra opuso la excepción de nulidad del título base de la acción, por la propia naturaleza del juicio el juzgador debe estudiar en tal caso, en primer término, la excepción planteada y definir ese punto, para saber si el título de la parte actora, cuestionado sobre su validez, es apto o no para acreditar la propiedad del inmueble que se pretende reivindicar y con ello demostrar el primer elemento de la acción intentada. Por tanto, si el ad quem es omiso en hacer el estudio en dicha forma, resulta evidente que su actuación infringió las garantías de legalidad y seguridad jurídica.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 647/98. Irene Solís Ortega y coags. 10 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Everardo Shaín Salgado.

Atendiendo a lo anteriormente considerado, resulta **procedente** la **EXCEPCIÓN DE NULIDAD ABOSLUTA** incoada por *********, respecto del Contrato de Transmisión de Dominio de fecha **seis de febrero de mil novecientos noventa y nueve**, que contiene el contrato de transmisión de dominio

celebrado por el Lic. *********, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE MORELOS (INVIMOR) LIQUIDADOR DEL INSTITUTO CASA PROPIA PARA LOS MORELENSES, EN LIQUIDACIÓN (CAPROMOR)**, y *********, respecto del predio ubicado en *********, **MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS**, mismo que tiene las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE MIDE 07 METROS Y COLINDA CON ANDADOR 408 CUATROCIENTOS OCHO; AL SUR MIDE 07 METROS Y COLINDA CON EL LOTE 05 CINCO DE LA MANZANA 97 NOVENTA Y SIETE; AL ESTE MIDE 15 METROS Y COLINDA CON LOS LOTES 01 UNO Y 02 DOS DE LA MANZANA 97 NOVENTA Y SIETE; AL OESTE MIDE 15 METROS Y COLINDA CON EL LOTE 13 DE LA MANZANA 97 NOVENTA Y SIETE; CON UNA SUPERFICIE DE 105.00 METROS CUADRADOS, CON LA CUENTA CATASTRAL *********; y como consecuencia de lo anterior, se termina que:

La parte actora *********, **por conducto de su Apoderado Legal, no acreditó** la acción reivindicatoria que hizo valer en contra de *********, en tanto que esta última, **acreditó** la excepción de nulidad absoluta que hizo valer.

Por tanto, se **absuelve** a la demandada ********* de todas y cada una de las pretensiones que le fueron reclamadas por la actora *********, **por conducto de su Apoderado Legal.**

V. En virtud de que la presente resolución le es adversa a la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **158** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, se condena a la actora *********, **por conducto de su Apoderado Legal**, al pago de gastos y costas originados en la presente instancia.

Por lo expuesto y fundado en los artículos **101, 104, 105, 106, 384, 386, 490, 491, 663, 664, 665, 666, 667** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, y la vía elegida ha sido la correcta.

SEGUNDO. La parte actora *********, **por conducto de su Apoderado Legal**, **no acreditó** la acción reivindicatoria que hizo valer en contra de *********, en tanto que esta última **acreditó** la excepción de nulidad absoluta que hizo valer, por las razones expuestas en el presente fallo; en consecuencia:

TERCERO. Se **absuelve** a la demandada ********* de todas y cada una de las

pretensiones que le fueron reclamadas por la actora *********, **por conducto de su Apoderado Legal.**

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **158** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, al serle adverso el presente fallo, se condena a la actora *********, **por conducto de su Apoderado Legal**, al pago de gastos y costas originados en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, en definitiva lo resolvió y firma la **M. en D. GEORGINA IVONNE MORALES TORRES**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien actúa ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, **Licenciada AMELIA ROSALES ÁVILA**, quien da fe. **GIMT/JRRR***